

Si del documento impugnado existe protocolo ó registro, se puede traer la matriz, quedando copia literal y fehaciente.

Antes del dia señalado para el reconocimiento, deben las partes comunicarse respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar; y el dia señalado, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, se manda en el acto admitirlo ó desecharlo del proceso; pero en el caso contrario se decreta la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados, designándose estos, y mandándose que se traigan al efecto. Tambien se puede recibir informacion sobre los hechos conducentes al mismo objeto, articulados por las partes, en cuyo caso debe ejecutarse como toda prueba testifical.

Si estas estuvieren acordes, son admisibles como auténticos ó fehacientes para el cotejo, los documentos que ellas designen; y no estando conformes, se tienen por indubitados:

- 1.º Los documentos auténticos.
- 2.º Los privados, reconocidos por las partes.
- 3.º El impugnado en la parte que no hubiese sido argüido de falso.

En defecto ó insuficiencia de documento de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado, ó la firma que lo autorice, puede ser requerida á que en el acto escriba un trozo dictándolo el ponente; y si se niega á ello, se le puede estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado. En falta de este medio ó del expresado antes, puede emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Despues de oír las observaciones de las partes, el tribunal hace la comprobacion por medio del cotejo, y ademas puede tambien consultar el dictámen de peritos, nombrándolos en este caso de oficio. Si de las diligencias de comprobacion resultan indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren, y fuere indispensable la decision prévia del expediente criminal para fallar la cuestion civil, debe suspenderse el curso

de este hasta la resolucion de aquel, pasándose al juez el competente tanto de culpa sobre la falsedad (1).

CAPITULO VI.

DE LAS PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS Y SU REPOSICION, Y DE LOS FALLOS DEFINITIVOS.

Las providencias interlocutorias se dictan por el tribunal Contencioso-administrativo á los siete dias de tener estado los autos, y los fallos definitivos á los quince dias, contados desde el siguiente al de hallarse conclusos. Unas y otras resoluciones han de ser motivadas, expresándose:

- 1.º El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen, y los nombres de sus abogados defensores.
- 2.º Las pretensiones respectivas.
- 3.º Las cuestiones de hecho y de derecho que el tribunal hubiere presupuesto.
- 4.º Lo acordado en consecuencia por el mismo tribunal.

Las decisiones definitivas se extienden en forma de decreto, acompañando los votos particulares de los vocales que usen del derecho de hacerlos.

La notificacion de las providencias interlocutorias y fallos definitivos, se hacen por cédula de ujier, la cual debe contener, bajo nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso (2).

Dentro de tres dias, contados desde la notificacion de cualquier providencia interlocutoria, la parte á quien perjudique puede solicitar su reposicion ante el tribunal; cuyo artículo se decide con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado.

(1) Arts. 181 á 203 de dicho reglamento.

(2) Arts. 204 á 223 id.

De la providencia confirmatoria ó revocatoria no cabe reposicion (1).

CAPITULO VII.

DE LA ACTUACION EN REBELDIA.

Cuando un litigante no comparece en virtud del emplazamiento, ó cuando no contesta á la demanda en el término señalado, se sentencia el pleito en rebeldia, si la acusa la parte adversaria de palabra ó por escrito; en cuyo caso el actor debe obtener lo que pidiere en su demanda, en cuanto no fuere injusta. Si el contumaz fuere el actor, el demandado debe ser absuelto. Sin embargo, el tribunal puede mandar, para mejor proveer, practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal de que no sea la de testigos.

No se puede declarar la rebeldia, y debe ser el litigante emplazado de nuevo:

- 1.º Si ha sido nula la cédula del emplazamiento.
- 2.º Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento.

Tambien puede suspenderse la decision en rebeldia, y procederse por los trámites comunes, cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurren en rebeldia y las otras no. Al contumaz declarado en rebeldia no se puede prestar ninguna audiencia, ni admitirse ningun recurso, salvo el de rescision (2).

(1) Arts. 224 al 226 de dicho reglamento.

(2) Arts. 101 al 109 id.

CAPITULO VIII.

DE LOS RECURSOS DE ACLARACION, REVISION Y RESCISION.

De la aclaracion de los fallos.

Procede este recurso, cuando la parte dispositiva de un fallo es ambigua ú oscura en las cláusulas; y se ha de interponer en el término de cinco dias, contados desde la notificacion de la resolucion definitiva. Este recurso se introduce por los mismos trámites que cualquiera otra demanda, despachándose cédula de emplazamiento, pena de nulidad. Por regla general no suspende la ejecucion de la sentencia, á no ser que el tribunal, atendidas las circunstancias, la mande suspender, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion (1). Si el tribunal estima procedente la aclaracion, admite el recurso, y declara la duda ú oscuridad que ofrezca la sentencia, sin variar en el fondo sus disposiciones.

No procede este recurso:

- 1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez igual recurso.
- 2.º Contra la definitiva misma de aclaracion.

La decision del recurso recae en iguales términos que los demas fallos definitivos (2).

De la revision.

Es admisible este recurso en los once casos siguientes:

- 1.º Si hubiere contrariedad en las disposiciones del fallo definitivo.
- 2.º Si hubiere recaido este sobre cosas no pedidas.

(1) Arts. 227, 235, 240, 242 y 243 de dicho reglamento.

(2) Arts. 244, 249 y 250 id.

3.° Si en la sentencia se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

4.° Si se hubiere dictado por menos número de votos de los que se requieren para la validez de la sentencia (1).

5.° Cuando el tribunal hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto, y en fuerza de idénticos fundamentos.

6.° Si la definitiva se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos, sin poder ó autorizacion suficientes, por los defensores de las partes, en estrados ó por escrito, cuando las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados, y demostrada su falsedad.

7.° Si despues de pronunciada la sentencia, se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiesen dictado.

8.° Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarar despues.

9.° Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

10. Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

11. Cuando la sentencia se hubiere dictado en perjuicio de menores de edad ó incapacitados de administrar sus bienes, y sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, pueden tambien interponer el recurso de revision de la sentencia que se hubiere dictado contra su deudor ó causante, en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Pero no procede dicho recurso por error material que se hu-

(1) Para las providencias interlocutorias se requiere, que la hayan dictado tres vocales, y quince para las sentencias definitivas. Art. 206 de dicho reglamento.

biere cometido en el fallo en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, debe pedirse por escrito la rectificacion del error, y en el caso de haber lugar á ella, ha de extenderse al márgen ó á continuacion de la minuta de sentencia.

El término para proponer este recurso es de dos meses contados desde la notificacion de la sentencia. En los casos de pedirse la revision por perjuicio causado á menores ó á incapacitados de administrar sus bienes, los dos meses se cuentan desde la definitiva, hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó la interdiccion. En defecto de esta notificacion se entiende prorogado el plazo por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Si el recurso se propone por los acreedores ó causahabientes en los casos indicados arriba, el término de los dos meses se cuenta desde el dia en que hubiesen adquirido noticia judicial de la definitiva. Pero en ningun caso puede proponerse cuando haya prescrito la accion ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

La demanda de revision se instruye por los mismos trámites que cualquiera otra, y se ha de despachar en su vista cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Quando se funda en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiese hecho queda sujeto á formacion de causa por el juez competente, á quien debe pasarse tanto de culpa.

El recurso de revision no suspende la ejecucion de la sentencia sino en el caso de creerlo conveniente el tribunal. Si este estima procedente la revision, admite el recurso y rescinde en todo ó en parte la sentencia, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan solo á alguno de los capítulos de aquella; y en el mismo fallo de revision debe proveer sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida (1).

(1) Arts. 228 al 250 de dicho reglamento.

De la rescision.

Cuando un juicio se ha seguido en rebeldia, la parte condenada puede solicitar la rescision de la sentencia. Tambien procede este mismo recurso cuando el auto de diligencias de prueba se ha dictado en rebeldia y lo interpone la parte contumaz. El término para entablarlo es de quince dias contados desde el siguiente al de la notificacion. Pero si el condenado en rebeldia estuviese ausente, el tribunal puede señalarle un término mas largo para que proponga dicho recurso.

Aunque hayan pasado dichos plazos, todavia el condenado en rebeldia puede solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó pedir la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante. En este caso no es admisible el recurso, si estando presente el condenado en rebeldia lo deduce pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion, ó si estando ausente deduce el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo, segun las distancias. Tampoco es admisible el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldia, en el caso de que esta no se haya notificado. Por último, no procede el recurso de rescision cuando una parte es condenada por segunda vez en rebeldia.

Este recurso, lo mismo que todos los demas, debe comunicarse, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento, señalándose en ella para comparecer el término de seis dias ó la audiencia inmediata al último de estos. Deducido en forma y en el término competente, suspende la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldia, á no ser que el tribunal al dictarla decretase que se lleve á efecto, sin perjuicio de la rescision y prévia fianza ó sin ella. Si se han pasado los plazos prevenidos y se solicita la rescision por no haberse tenido noticia de la demanda ni de la sentencia, no se suspende la ejecucion de esta, si no lo manda el

tribunal al admitir el recurso. Si la sentencia se rescinde, continúa la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldia.

Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas han incurrido en rebeldia y las otras no, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision tiene efecto en cuanto á las partes condenadas en juicio contradictorio:

1.º Si la sentencia descansa en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces.

2.º Si la condena fuere indivisible (1).

CAPITULO IX.

NOCIONES RELATIVAS Á TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Acerca de los términos ó plazos, rigen respecto de los negocios contencioso-administrativos de la competencia de este Consejo Supremo las siguientes reglas:

1.ª Los plazos señalados por dias se entienden de dias útiles, y no comprenden el de su fecha ni el de su vencimiento.

2.ª Todo término que concluye en domingo ú otro dia de fiesta legal debe prorogarse al siguiente.

3.ª Los plazos expresados en los capítulos precedentes de este título no pueden coartarse ni restringirse, fuera de los casos en que expresamente tiene el tribunal concedida esta facultad.

4.ª El trascurso de un término señalado para el ejercicio de algun derecho lleva consigo la pérdida de este, aunque se puede suspender por muerte de la parte interesada, y entonces no vuelve á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del que se les hubiere concedido para la formacion de los inventarios ó para deliberar.

(1) Arts. 109 al 121 y 126 de dicho reglamento.

5.^a Los plazos que se dejan al arbitrio del tribunal se entienden del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto, y no se pueden prorogar sin justa causa. Acerca de las facultades discrecionales del tribunal ó de la jurisdiccion disciplinaria que tambien ejerce en algunos casos, está establecido:

1.^o Que las multas que imponga no puedan pasar de 10,000 reales.

2.^o Que los actuarios, defensores ó ujieres que infringieren las disposiciones del reglamento ó no se conformaren con ellas puedan ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause novedad, en 500 rs., ó en 1,000 si reincidiesen en el curso del mismo año.

3.^o Que si los escritos de las partes contienen imputaciones calumniosas ó injuriosas, puedan estas ser tachadas, quedando siempre á salvo la accion de injurias, si procede.

4.^o Que las penas se han de imponer con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo depósito de la multa, si fueren de esta clase.

Por los procedimientos de que estamos tratando no se devenguen costas, pero deben ser condenados á satisfacer los daños y perjuicios:

1.^o El que solicita señalamiento de término en virtud de falso motivo.

2.^o El que para asegurar su demanda ó defensa recurre á falsas alegaciones y negativas, ó á imputaciones calumniosas, ó á cualquiera otro de los medios reprobados que la mala fé sugiere.

3.^o El que sin legítimo fundamento deduce recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.^o El litigante cuya apelacion se estima en otro caso temeraria.

5.^o El que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones ha conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de de su adversario.

6.^o El que con desprecio de las providencias del tribunal infringe la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituye los bienes que detentare.

7.^o Finalmente, deben ser condenados al abono de daños y perjuicios, y en multa ademas, los actuarios y ujieres que hubieren ejecutado una diligencia nula.

La condena de daños y perjuicios comprende la indemnizacion completa de los causados, y en caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de daños, deben estos ser pagados con preferencia (1).

(1) Arts. 269 á 282 de dicho reglamento.